

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-681/2018 y
ACUMULADO

PARTE ACTORA:
LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ y MIGUEL
ÁNGEL CABALLERO YONCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO:
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES DE
GUADALUPE MORALES GONZÁLEZ

COLABORÓ:
ALDO HABACUC TORRES LEAL

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo primigenio

Acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, por el que, entre otras, se declara la suspensión temporal de mandato de Lucía Rojas González, como Síndica, y de Miguel Ángel

**SCM-JDC-681/2018
Y ACUMULADO**

	Caballero Yonca, como Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala
Comisión	Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos, del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Congreso Local	Congreso del Estado de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 6, fracción III y el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tlaxcala
Parte Actora Promoventes	o Lucía Rojas González y Miguel Ángel Caballero Yonca
Presidente Municipal	Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del

	Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente TET-JDC-021/2018 y acumulado.
Síndica	Lucía Rojas González, en su carácter de Síndica municipal de Ixtenco, Tlaxcala
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o Autoridad Responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de revocación de mandato y suspensión temporal.

1.Solicitud. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho¹, la Síndica, en conjunto con las personas que ocupan la primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento, presentaron ante el Congreso Local, solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal.

2. Solicitud de suspensión temporal. El doce de febrero, la Síndica, en conjunto con las personas que ocupan la primera,

¹ En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año (2018) dos mil dieciocho, salvo precisión de otra.

segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento, presentaron ante el Congreso Local, solicitud de suspensión temporal del cargo del Presidente Municipal.

II. Acuerdo primigenio.

1. Dictamen de la Comisión. El veintiuno de marzo, la Comisión emitió el Dictamen por el cual determinó, entre otras cuestiones, la procedencia de iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal; así como la suspensión temporal de los cargos de este último y de la Síndica, ambos, por un periodo de ciento ochenta días naturales, sin goce de sueldo ni percepción alguna, a partir de la aprobación por el Pleno del Congreso Local del Acuerdo primigenio.

2. Aprobación. El diecisiete de abril, el Pleno del Congreso Local aprobó el Dictamen de la Comisión.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda de la Síndica. Inconforme con esa determinación, el veintiuno de abril, la Síndica interpuso ante el Tribunal Local, demanda de Juicio Local.

2. Demanda del Presidente Municipal. En contra del mismo Acuerdo primigenio, el veintitrés de abril, el Presidente Municipal interpuso demanda de Juicio Local.

3. Acumulación. El tres de mayo, el Tribunal Local acordó acumular los Juicios Locales interpuestos por la Síndica y el Presidente Municipal.

4. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo, el Tribunal Local emitió la Sentencia impugnada, en el sentido de sobreseer el juicio.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demandas. A fin de controvertir la Sentencia impugnada, el seis de junio, la Síndica y el Presidente Municipal, de manera individual, presentaron demandas de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el siete de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-681/2018** y **SCM-JDC-682/2018**, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El ocho de junio, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes.

4. Admisión y cierre. El quince de junio, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos por la Parte actora, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tlaxcala en el expediente TET-JDC-21/2018 y su acumulado TET-JDC-22/2018, por medio de la cual se sobreseyó en el juicio; determinación que la Síndica y el Presidente Municipal consideran violatoria de sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de desempeño del cargo; actualizando la

competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

SEGUNDA. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios de la ciudadanía, toda vez que existe conexidad en la causa, porque en cada caso hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En efecto, de las demandas de origen de los presentes asuntos se advierte que tienen identidad en la Sentencia impugnada, las pretensiones y en la autoridad señalada como responsable.

En este sentido, la Síndica y el Presidente Municipal promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local que determinó sobreseer sus juicios, estimando que dicha determinación debe revocarse, para el efecto de que se entre al estudio de fondo de la controversia y así determinar la restitución en el ejercicio del cargo y el goce de las retribuciones correspondientes.

Por tanto, para analizar íntegramente las controversias y evitar el

dictado de resoluciones contradictorias, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución; 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-682/2018** al diverso **SCM-JDC-681/2018**, al ser éste el primero en ser presentado ante esta Sala Regional, y, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del acumulado.

TERCERA. Procedencia. Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; 80, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

1. Forma. El requisito se cumple ya que las demandas fueron presentadas por escrito y se asientan el nombre y firma autógrafa de las personas que conforman la Parte actora.

2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así ya que de las cédulas de notificación personales realizadas a la Síndica y al Presidente Municipal², se desprende que la Sentencia impugnada les fue notificada a ambos el treinta y uno de mayo.

Por lo que si cada uno de los medios de impugnación fueron promovidos el seis de junio siguiente, como se observa del sello

² Visible en foja 529 del cuaderno accesorio.

de recepción en cada uno de sus escritos de demanda³; se concluye que su presentación fue oportuna⁴.

3. Legitimación. La Parte actora está legitimada para presentar el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana y un ciudadano, ostentándose con la calidad de Síndica y Presidente Municipal, respectivamente, quienes promueven por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

4. Interés jurídico. Se estima que la Parte actora tiene interés jurídico, toda vez que interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que cuente con acción procesal para controvertir la sentencia en cuestión.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios Local, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Planteamiento del caso

³ Visible en fojas 4, de cada uno de los expedientes.

⁴ En términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

A. Causa de pedir. La Sentencia impugnada vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales y el derecho a ser votado de la Parte actora, en su vertiente de ocupar y desempeñar del cargo, previsto en el artículo 35 de la Constitución.

B. Pretensión. Que se revoque la Sentencia impugnada, se conozca del fondo del asunto y se ordene la restitución de la Parte actora en el cargo que ostentan, con los derechos inherentes al mismo.

C. Controversia. Determinar si la resolución impugnada es violatoria de los derechos político-electorales de la Parte actora.

D. Síntesis de agravios. En sus demandas de Juicio de la ciudadanía, la Parte actora hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

I. Agravio genérico de la Parte actora.

El Tribunal Local violenta el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que erróneamente omitió entrar al estudio de fondo del Juicio local y decretó el sobreseimiento del mismo, pues consideró al Acuerdo primigenio como un mecanismo político-administrativo, que por su naturaleza escapa del ámbito electoral; situación que, en concepto de la Parte actora, es contraria a lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley Municipal, al no haberse respetado los requisitos esenciales del procedimiento.

II. Agravios hechos valer por la Síndica.

- i. Causa agravio la falta de estudio de fondo del Juicio Local, al no haber analizado la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo primigenio, por el que se impuso una sanción a la Síndica sin que hubiera existido en su contra un juicio de suspensión o revocación de mandato.
- ii. La indebida fundamentación y motivación de la Sentencia impugnada, por haberse declarado la improcedencia del juicio, cuando el artículo 107 de la Constitución, con relación al 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, disponen la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral.
- iii. La Sentencia impugnada es contraria a las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el Tribunal Local basa su determinación en la existencia de un procedimiento de suspensión, promovido ante el Congreso Local, en el cual se le priva de su derecho a percibir sus remuneraciones inherentes al cargo.

III. Agravios hechos valer por el Presidente Municipal.

- i. La suspensión decretada en contra del Presidente Municipal no es una medida cautelar y/o precautoria que se encuentre contemplada dentro del procedimiento de revocación de mandato, sino que se trata de procedimientos independientes y distintos.

Además de que no se respetaron las garantías de audiencia y debido proceso, al haber sido sometido indebidamente a dos procedimientos.

Señala, que la tesis de jurisprudencia invocada por el Tribunal Local no es aplicable al caso, pues se refiere al procedimiento de revocación de mandato y no al de suspensión.

- ii. La Sentencia impugnada es oscura y ambigua, porque no obstante que se decreta el sobreseimiento, el Tribunal Local acepta que no existe medio de impugnación en contra del Acuerdo primigenio, lo cual vulnera el derecho al acceso a la justicia.
- iii. La Sentencia impugnada no es exhaustiva, por no haber advertido que la suspensión temporal del cargo que se le impuso al Presidente Municipal fue un acto ilegal, derivado de un procedimiento de revocación de mandato que no se encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos para tal efecto de la Ley Municipal.

QUINTA. Estudio de fondo

A. Cuestión previa.

I. Revisión judicial electoral de actos parlamentarios.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, por

derivar de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, ámbito en el que este órgano jurisdiccional, en ejercicio del principio de autorrestricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.

En ese sentido, en los casos en que se controvierta a través de un medio de impugnación en materia electoral un acto emitido por el Poder Legislativo -federal o local-, este órgano jurisdiccional debe guardar especial cautela en conocer del caso planteado, en atención al principio de separación de poderes y respeto a las competencias de cada uno.

De acuerdo a lo señalado por la Sala Superior en la resolución emitida dentro del Juicio Electoral SUP-JE-27/2017, el derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo las legislaturas.

Ahora bien, para establecer la naturaleza de un acto existen dos criterios, el denominado **formal**, que atiende al órgano que lo emite, y el **material**, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido.

De tal forma, de acuerdo al criterio formal, un determinado acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo.

Por su parte, en cuanto al criterio material, la Sala Superior estableció en los juicios SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados y SUP-JDC-176/2017 y acumulado, que el derecho parlamentario

administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, **ejercicio de atribuciones**, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

De tal forma, en los casos de impugnaciones de actos emitidos en ejercicio de las atribuciones de órganos del Poder Legislativo, ya sea en el ámbito federal o local, **este Tribunal Electoral debe ser cuidadoso en ejercer su competencia y evitar conocer de aquellos actos que pertenecen al ámbito del derecho parlamentario, fundamentalmente desde el punto de vista material, al escapar de la órbita del derecho electoral.**

En esa lógica, la Sala Superior ha interpretado que diversas figuras por las cuales el Poder Legislativo ejerce sus funciones de control, tales como la **revocación del mandato**, se tratan de medidas de naturaleza político-administrativa, ajenas a la materia electoral y, por ende, de la revisión judicial por parte del Tribunal Electoral a través de cualquiera de los medios de impugnación de su competencia⁵.

Sin embargo, aquellos actos legislativos que se ubiquen fuera del ámbito del derecho parlamentario y que impliquen la posible vulneración a un derecho político-electoral actualizan la competencia del Tribunal Electoral.

⁵ "REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29

Mantener la posición contraria, implicaría privar a la ciudadanía de un mecanismo eficaz para cuestionar aquellos actos vinculados con la posible violación o perjuicio a sus derechos político-electorales, cuestión que entrañaría una vulneración al artículo 17 de la Constitución.

Es preciso señalar que la esfera de competencia jurisdiccional de este Tribunal Electoral abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía previstos en el artículo 35 de la Constitución, 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, entre otros, el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo.

II. Suspensión y revocación de mandato.

El artículo 115 de la Constitución⁶ otorga competencias a las legislaturas locales para regular e implementar las figuras de **suspensión o revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos**, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga.

⁶ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y **suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos** (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Derivado de ello, la Constitución de Tlaxcala⁷ establece que el Congreso Local puede suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Dispone el mismo artículo que dichos procedimientos observarán las reglas del juicio político y, además, podrá imponerse como sanción la inhabilitación en los términos que establezca la ley de la materia.

Por su parte, la Ley Municipal de Tlaxcala, en sus artículos 29 y 30 detalla las causales de procedencia de las dos figuras antes señaladas, es decir, para la suspensión y para la revocación del mandato de alguno de los integrantes de ayuntamientos, prevé lo siguiente:

Artículo 29. La **suspensión** de alguno de los integrantes del Ayuntamiento se declarará:

I. Por inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año;

II. Por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o **cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones;**

III. **Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado; y**

⁷ **Artículo 54.** Son facultades del Congreso:

VII. Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y **suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.** Estos procedimientos observarán las **reglas del juicio político** y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la ley de la materia;

IV. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 30. La **revocación del mandato** de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

I. Por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada;

II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y

III. Porque la mayoría de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada

En atención a la supletoriedad de las disposiciones del juicio político respecto a los procedimientos de suspensión temporal o revocación de mandato, de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Responsabilidades, dicho proceso tiene su inicio con la **solicitud o denuncia** interpuesta por un ciudadano o ciudadana, o servidor o servidora público ante el Congreso Local, en contra de algún integrante de un Ayuntamiento.

B. Caso concreto

En el caso, la Parte actora controvierte la Sentencia impugnada, por la cual se sobreseyó el juicio de la ciudadanía local en el que impugnaron el Acuerdo del Congreso Local que determinó suspenderlos temporalmente en los cargos de Síndica y Presidente Municipal, respectivamente, lo cual, a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales a ser votados, en la vertiente de desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, no obstante la acumulación de los juicios de la ciudadanía, precisamente por impugnarse en ambos la misma resolución del Tribunal Local, se debe analizar de manera previa si existen **diferencias en la**

calidad que ocupan el Presidente Municipal y la Síndica dentro del procedimiento por el cual se emitió el Acuerdo primigenio, ya que de ello dependerá el estudio que se realice sobre la legalidad del sobreseimiento decretado en la Sentencia impugnada.

En efecto, con motivo de la supuesta participación del Presidente Municipal en diversos hechos de violencia y demás irregularidades en el Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, el dieciséis de enero, la Síndica, en conjunto con tres regidores más del Ayuntamiento, presentaron un escrito solicitando la revocación de mandato de aquél.

Previamente a la emisión del Acuerdo primigenio, el doce y quince de febrero, la Síndica y las y los regidores antes señalados, presentaron escritos en alcance al presentado el dieciséis de enero, solicitando la suspensión y revocación del mandato en contra del Presidente Municipal, así como señalando nuevos hechos de violencia atribuidos a su persona.

El veintiuno de marzo, la Comisión emitió el dictamen con proyecto de acuerdo respecto a la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal, en el cual se resolvió, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento de revocación de mandato, por las causales establecidas en las fracciones II y III del artículo 30 de la Ley Municipal; así como decretar la suspensión temporal del cargo por ciento ochenta días en contra del Presidente Municipal. El Dictamen fue aprobado el diecisiete de abril por el Pleno del Congreso Local.

Además, se resolvió que entre las y los regidores que presentaron el escrito de solicitud de revocación de mandato, la

Síndica sería la única que se consideraría para dar seguimiento y continuidad al procedimiento.

Asimismo, se determinó que “para garantizar el equilibrio procesal” entre el Presidente Municipal y la Síndica, de modo que se encontraran en igualdad de circunstancias y se evitaran ventajas indebidas, así como por haber incurrido esta última en diversas omisiones en perjuicio del adecuado funcionamiento del Ayuntamiento –incluyendo respecto de las cuentas públicas de los trimestres tercero y cuarto de dos mil diecisiete, por la falta de denuncia ante el órgano de fiscalización superior, y la omisión de ejercitar acción legal o implementar alguna medida para lograr la restitución de la posesión del Palacio Municipal a favor del Ayuntamiento–, se actualizaba la hipótesis del artículo 29, fracción III y tercer supuesto de la Ley Municipal, justificando la suspensión temporal de su mandato por un periodo de ciento ochenta días naturales, “sin goce de sueldo ni de percepción alguna”.

Como puede apreciarse, el procedimiento de revocación de mandato fue iniciado por la Síndica en contra del Presidente Municipal, con la finalidad de que el Congreso Local resolviera lo conducente, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución Local, la Ley Municipal, el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y la Ley de Responsabilidades.

Así, desde el momento en que la Síndica -y tres regidores más-, al amparo del segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades, solicitaron al Congreso Local iniciar el procedimiento de revocación de mandato, es claro que no solamente se actualizó la competencia de ese órgano legislativo

para pronunciarse al respecto, sino que además se configuró una imputación en contra de un integrante del Ayuntamiento -del Presidente Municipal- por la presunta comisión de hechos que pudieran configurar una causal de revocación de mandato.

En efecto, **como lo reconoce el propio Presidente Municipal**, le fue notificada la **radicación del expediente parlamentario LXII010/2018** en relación con la revocación de mandato iniciada en su contra.

De tal forma, el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, iniciado por el Congreso Local a través de la aprobación del Acuerdo primigenio, tuvo como efecto fijar las condiciones para la sustanciación del mismo, en el marco de libertad de decisión que todo órgano legislativo tiene para aplicar medidas de naturaleza político-administrativa, es decir, dentro del ámbito del derecho parlamentario.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1781/2012, invocado por el propio Tribunal Local, en el sentido de que, al ser la revocación de mandato una *medida excepcional* de naturaleza político-administrativa, no pueden resolverse mediante el juicio de la ciudadanía los *actos, resoluciones u omisiones inherentes a la aplicación de dicha figura*.

Al tenor de lo antes señalado, es **infundado** el agravio hecho valer por el **Presidente Municipal**, por lo que su pretensión de revocar la Sentencia impugnada, en lo que a él respecta, debe ser desestimada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, es necesario aclarar que aún en el marco de actuación soberana del Congreso Local, cualquier decisión que como parte del procedimiento de revocación de mandato se adopte, no puede estar exenta de límites constitucionales que tengan como objeto la protección de derechos humanos. Particularmente, cuando se pretenda extender la aplicación de dichos *actos, resoluciones u omisiones* relacionados con la revocación de mandato, a personas que no han sido sujetas a dicha figura jurídica.

De ahí que aún dentro del margen de discrecionalidad política que tiene el Congreso dentro del procedimiento de revocación de mandato, no puedan imponerse sanciones que tengan efectos respecto a personas diferentes a la infractora.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** el agravio hecho valer por la **Síndica**, como se explica a continuación.

Tal y como lo señala la Síndica, y como se desprende del propio Acuerdo primigenio, ésta no ha sido sujeta formalmente a un procedimiento de revocación, o de suspensión de mandato conforme a la normativa aplicable.

Por el contrario, en su caso la suspensión se determinó, en efecto, como una medida adoptada en un procedimiento de revocación instaurado **contra diversa persona**. De ahí que no resulte aplicable al caso de la Síndica, el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1781/2012, puesto que, en dicho precedente, se refería a medidas adoptadas contra una persona que sí era sujeta de procedimiento de revocación.

De manera tal, que no puede interpretarse de manera amplia que las medidas, resoluciones u omisiones relacionadas con un procedimiento de revocación, puedan ser extensivas a otras personas sin restricciones y sin control judicial, simplemente por el hecho de tener vinculación con un acto material y formalmente parlamentario.

Al respecto, la Síndica aduce en su escrito de demanda que el criterio para declarar el sobreseimiento del juicio fue ilegal por basarse en el argumento de que su impugnación primigenia se relacionaba con un mecanismo político administrativo fuera del ámbito de la materia electoral.

En estima de esta Sala Regional, es fundado que la sentencia impugnada, *por lo que respecta al sobreseimiento en relación con la impugnación de la suspensión a la que fue sujeta la Síndica*, carece de la debida fundamentación y motivación, al omitir tomar en cuenta que ella se encuentra en un supuesto jurídico distinto al del Presidente Municipal.

En este sentido, el tratamiento igual que dio el Tribunal Local a los agravios expuestos por la Parte Actora parte de la premisa equivocada de que tanto el Presidente Municipal como la Síndica están sujetos al mismo procedimiento.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Local debió estudiar si la suspensión decretada en contra de la Síndica era acorde a derecho o si el Acuerdo primigenio implicó una vulneración injustificada e ilegal de sus derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, para el caso de la Síndica, al no existir un expediente iniciado con motivo de algún procedimiento de revocación o suspensión de mandato en su contra, las determinaciones del Congreso Local en relación con ella **no están fuera del ámbito de competencia electoral**, puesto que la suspensión decretada no deriva de un procedimiento extraordinario, de naturaleza político administrativa, instaurado en su contra. Por ello, dicha medida no podría considerarse como adoptada dentro del marco de sus atribuciones propias del ámbito del derecho parlamentario.

Tampoco podría aducirse que la Síndica se ubique en un supuesto de responsabilidad administrativa, que esté fuera de la competencia en materia electoral, por las omisiones en que el Congreso Local consideró había incurrido; pues el Tribunal Local no fundamentó el sobreseimiento del medio de impugnación promovido por la Síndica en ese argumento y, al no existir constancias de un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos instaurado en contra de la Síndica, no es aplicable la jurisprudencia 16/2013 de rubro **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**⁸.

Por tales motivos, el Tribunal Local debió considerar que si bien las autoridades electorales están impedidas para conocer de actos de naturaleza político-administrativa emitidos por el Congreso Local, como aquellos derivados de procedimientos de revocación de mandato, la causal de improcedencia hecha valer solamente era aplicable para no conocer de la posible violación de derechos político-electorales del Presidente Municipal, por ser

⁸Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

el sujeto a quien se le instauró en su contra un procedimiento de revocación de mandato y por ende, por estar dentro de la órbita del derecho parlamentario; pero no así respecto de la impugnación hecha valer por la Síndica.

Ello, porque como se ha explicado, al derivar la suspensión del cargo de la Síndica de un procedimiento donde ella no figuró como parte demandada, las actuaciones del Congreso Local que pudieran afectar directamente a sus derechos, trascienden el ámbito del derecho parlamentario.

De ahí lo **fundado** del agravio de la Síndica.

C. Sentido y efectos.

Al resultar **infundado** el agravio hecho valer por el Presidente Municipal, por lo que a él respecta lo procedente es dejar intocada la Sentencia Impugnada.

En relación con la pretensión de la Síndica, procede **revocar** la Sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Local conozca y resuelva, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta ejecutoria, sobre el fondo de su demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-682/2018 al diverso SCM-JDC-681/2018; en consecuencia,

agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la Sentencia impugnada, para los efectos a que hace referencia la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente Municipal y a la Síndica; **por oficio** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo 3/2015.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA